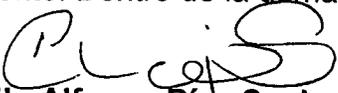


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Los demandados y vinculados en el presente proceso se encuentran debidamente notificados y representados personalmente o por Curador ad litem. Igualmente se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Dentro de la demanda principal, se fijó fecha para audiencia inicial.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2019 – 00011 – 00

Demandante: Construcción, Ingeniería y Ganadería CIGA Ltda.

Demandado: Carmen Rosa Torres Campos

Proceso Demanda de Reconvención Acción Reivindicatoria

Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el proceso en referencia, efectivamente, todo el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado al proceso, bien sea, personalmente, a través de apoderado ó representado por Curador ad litem; igualmente la demanda principal, supero su etapa inicial fijando en auto del 26 de agosto de 2021, fecha para la primera audiencia, el cual se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas con el fin que la demanda principal y la reconvención lleven el mismo curso, se señalara fecha para la Audiencia Inicial, coincidente con la primera.- Razones por las cuales, con el fin de continuar con el trámite del mismo se procederá conforme el artículo 372 del C.G.P., **señalando el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), seguida de la audiencia inicial para la demanda principal**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

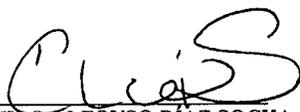
De igual manera se comunicara a los señores Curador ad litem para su comparecencia.-

La audiencia se realizara de manera virtual.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 021 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de septiembre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 06 de septiembre de 2021, del Juzgado Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Yopal, informan al Despacho respecto de la vinculación en proceso de restitución de tierras que afecta el inmueble objeto de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria.- A la carpeta One Drive del proceso los anexos de la solicitud.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Radicado. 2019 – 00019 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Julio Landinez Espitia**

Monterrey, Casanare nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, revisada la petición del Juzgado de Restitución de Tierras para Yopal, conforme al artículo 86 literal C de la Ley 1448 de 2011, como quiera que el proceso de restitución iniciado en dicha instancia afecta el inmueble garantía del presente proceso ejecutivo hipotecario, deberá suspenderse el mismo, hasta tanto se resuelva sobre el predio referido inmueble (folio No 470 – 75952); igualmente se accederá a las peticiones de remisión del expediente de manera digital y por secretaria se informara el estado del proceso.-

Así las cosas, se ordena:

- En virtud del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se suspende el presente proceso en los términos del numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 13 de agosto de 2021 del Juzgado Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, del Distrito Judicial de Cundinamarca, por encontrarse el predio objeto de la garantía real aquí ejecutada vinculado con el mencionado proceso especial.-

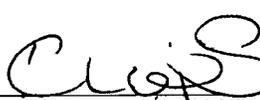
- Segundo, por secretaria se informara el estado actual del proceso, con anotación de la última actuación, pretérita a la presente determinación, y
- Tercero, escanéese y remítase el expediente de manera digital para anexarse al proceso de restitución de tierras adelantado por la señora Alcira Sierra y legitimarios de Jerónimo Mendoza, radicado 2020 – 00118 del referido Juzgado.-

Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 021</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 10 de septiembre de 2021</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 07 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.- El apoderado no tiene facultad expresa para terminar el proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00059 – 00 Ejecutivo Prendario

Demandante: Miriam Lucia Vaca Luna

Demandado: Yaqueline Barajas Sanabria

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a contrato de Dación en Pago anexo.-

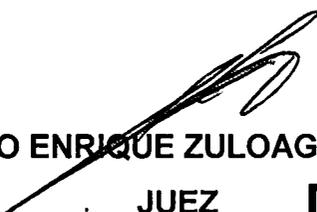
El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

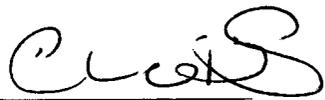
Por otra parte el artículo 77 del Código General del Proceso, inciso 5º determina: “el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio**, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.” Revisado el poder anexo a la demanda, la ejecutante no otorgo facultades expresas para terminar, desistir o transar lo pretendido en la demanda y por ende ha de negarse en este momento la solicitud.-

Ahora bien, si bien es cierto, se anexa el contrato de Dación en Pago, en ninguna cláusula la demandante estableció de forma expresa que trasladado el vehículo a su nombre se daba por terminado este proceso por pago total de la obligación; con el fin de extender los efectos del contrato al proceso, pero como se dijo, no se acordó dentro del documento en mención, por ende no se puede ir mas allá de la voluntad de las partes.-

Así las cosas a falta del poder expreso para terminar el presente litigio al abogado, se niega la solicitud impetrada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

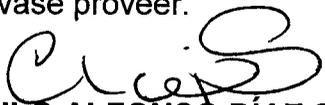
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 021 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>10 de septiembre de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 06 de septiembre de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvase proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021 – 00071 – 00

Demandante: Gases del Cusiana S.A. ESP

Demandado: Martha Patricia Chaparro Ortiz

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial por La Empresa de Servicios Públicos GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P., en contra de **Martha Patricia Chaparro Ortiz**, quien adeuda al demandante una suma líquida de dinero representada en una factura por servicio público.-

El Despacho al revisar la presente demanda puede establecer:

1. La demanda ni el título ejecutivo (factura) no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 en cuanto a que la Empresa demandante no demuestra en el plenario que ha puesto en conocimiento del suscriptor o usuario la factura traída al proceso, con las constancias debidas y dicho conocimiento no se puede establecer conforme el contrato adjunto.-
Suerte además, el contrato de suscripción trae una cláusula donde establece que el usuario firma un pagare como garantía de las obligaciones adquiridas, por ende la empresa cuenta con un título ejecutivo que traslada a la factura.-
2. En segundo lugar, puede observar el Despacho que el valor de la factura se expide por saldos anteriores, razón por la cual, se constituye como un título complejo, debe la demandante haber anexado las facturas anteriores con

todos los requisitos de ley, para establecer esa suma de dinero como saldo anterior, lo cual no anexa a la demanda.

Razones por las cuales la demanda no cumple con los requisitos especiales para este tipo de procesos del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, ni los del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho indica las deficiencias de la demanda para que la parte actora las subsane dentro del término legal.-

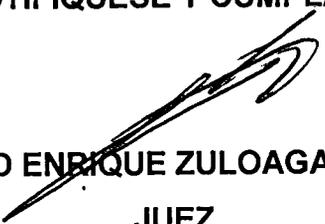
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expuestas, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas so pena de rechazo.-

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para todos los efectos del poder a ella otorgado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 021
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 10 de septiembre de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 06 de septiembre de 2021, se recibe la presente demanda de resolución de contrato.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00072 – 00

Demandante: Oscar Parada Rodríguez y Frederick Edilberto Snyder

Demandados: Juan Leder Espinosa Díaz y Yuli Alexandra Russi Barrera

Declarativo Verbal – Acción de Resolución de Contrato

Monterrey, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **para proceso de Resolución de Contrato** promovida por **Oscar Parada Rodríguez y Frederick Edilberto Snider**, a través de apoderado judicial, en contra de **Juan Leder Espinosa Díaz y Yuli Alexandra Russi Barrera**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa a la presente certificados de tradición y libertad actualizados del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, los cuales deben tener una mínima fecha de expedición, de 30 días de radicación de la demanda.-
- Si bien se solicitan medidas cautelares, en virtud del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, debe acreditar el pago de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones o bien acreditar el requisito de procedibilidad.-
- No se anexa certificados de presentación en la Notaria para la suscripción de la Escritura Pública.-

- El juramento estimatorio se encuentra indebidamente suscrito por el apoderado.-

Por lo anterior, conforme al artículo 84 No 5º, y numerales 1º, 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda para proceso verbal acción de resolución de contrato.-

En ese orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

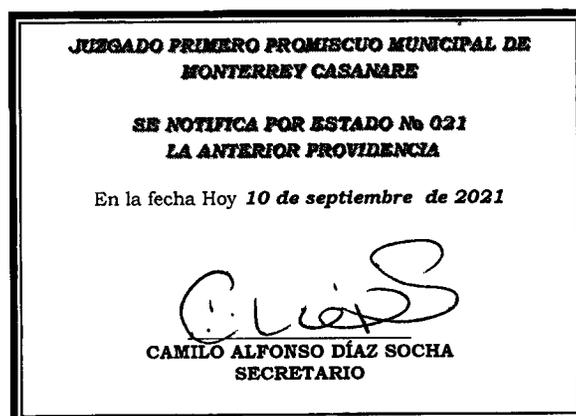
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal acción de resolución de contrato, por los defectos anteriormente señalados, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora los subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Fabian Jair Barajas Perilla, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA